

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1290  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00852-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LAMUS RAMIREZ  
ASUNTO: Reprograma Audiencia Inicial

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Visto lo dispuesto en el auto 975 del 18 de septiembre de 2018, el Despacho procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a rectangular stamp area.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez (2)

K.E.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL  
CIRCUITO DE BDGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / 2017 a las 8:00 a.m.

**9 NOV. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1289  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00852-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LAMUS RAMIREZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: Resuelve Recurso de Reposición

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Obra a folio 99 del expediente el recurso de reposición interpuesto el 10 de septiembre de 2018 por el apoderado principal de la parte demandada contra del auto N° 829 del 6 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda hecha por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El impugnante indicó en el recurso horizontal, que contrario a lo afirmado por este despacho, la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, pues los términos fueron contabilizados de forma errada. Relató que el auto admisorio de la demanda le fue notificado el treinta y uno (31) de julio de 2017, contra este se interpuso recurso de reposición el tres (3) de agosto de 2017, el cual fue resuelto el treinta (30) de noviembre de 2017 y notificado por estado el 1 de diciembre del mismo año.

Expuso que los términos concedidos en el auto admisorio de la demanda empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, es decir, el 4 de diciembre de 2017, y es a partir de esta fecha que se debe contabilizar el término de que trata el artículo 199 del CPACA (25 días), el cual feneció el 30 de enero de 2018, si se tiene en cuenta que los términos fueron suspendidos entre el 20 de diciembre de 2017 y el 10 de enero de 2018 por la vacancia judicial. Continuando con el cálculo, indicó que es a partir del día siguiente a esta última fecha, que se debe contabilizar el término dispuesto en el artículo 172 ibidem (30 días), el cual expiró el 13 de marzo de 2018.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue radicada el 12 de marzo de 2018, solicita al despacho tener por contestada oportunamente la demanda.

Pues bien, el parágrafo 4° del artículo 118 del CPACA dispone que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Precisado lo anterior, procede el despacho a reexaminar el caso para establecer si el cómputo de los términos se hizo de forma correcta y en consecuencia, si la contestación de la demanda se presentó en tiempo.

A folio 96 del expediente obra constancia secretarial del 9 de agosto de 2018 en donde se indica *“El expediente ingresa al despacho notificada la providencia que admitió la demanda*

el 31 de julio de 2017, no obstante el termino de traslado se interrumpió entre el 22 de agosto y el 30 de noviembre de 2017, periodo en el que el expediente estuvo al despacho resolviendo recursos de reposición. En consecuencia, el término se reanudó por el tiempo restante hasta el 20 de febrero de 2018. La entidad demandada contestó extemporáneamente la demanda el 12 de marzo de 2018”.

Como se observa, el aludido informe secretarial enseña que el término de traslado se interrumpió entre el 22 de agosto y el 30 de noviembre de 2017, lo cual contradice lo dispuesto en el anotado artículo 118 del CGP, pues dicho término no podía empezar a correr en razón del recurso interpuesto. Por ende, la suspensión se presentó entre el 4 de agosto, día en que quedó notificada la providencia atacada, y el 1º de diciembre de 2017, día en que quedó ejecutoriado el auto que resolvió el recurso interpuesto contra la referida providencia.

Así las cosas, es a partir de esta última fecha que debe computarse el término del artículo 199 del CPACA (25 días), el cual expiró el 29 de enero de 2018, si se tiene en cuenta que los términos fueron suspendidos entre el 20 de diciembre de 2017 y el 10 de enero de 2018 por la vacancia judicial, y el término dispuesto en el artículo 172 ibidem (30 días), feneció el 12 de marzo de 2018, día en que la parte demandada radicó oportunamente la contestación de la demanda.

En mérito de expuesto, se dispone:

1.- REPONER el auto N° 829 del 6 de septiembre de 2018, que tuvo por contestada extemporáneamente la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en su lugar, tener por contestada en tiempo el libelo.

2.- La presente providencia se notificará también por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez (1)

X E

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>9 NOV 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1260  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00413-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LUGO MORENO  
DEMANDADA: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el lugar en donde actualmente presta sus servicios el señor CESAR AUGUSTO LUGO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.506.572 de Soledad (Atlántico).

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el expediente anterior hoy _____	se hace saber a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	19 NOV. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1286  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MISAEL ALBERTO PEÑUELA BEJARANO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CETRO ORIENTE E.S.E.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes*

*...*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda presentada no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por otro lado, en el acápite "VII. CADUCIDAD" de la demanda, la parte actora indicó que el 18 de octubre del 2018, la Procuradora 11 Judicial II de Bogotá declaró fallido el trámite

extrajudicial por falta de ánimo conciliatorio; sin embargo, examinados los anexos de la demanda se evidencia que dicho documento no fue aportado, por lo que deberá allegar una copia del mismo.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

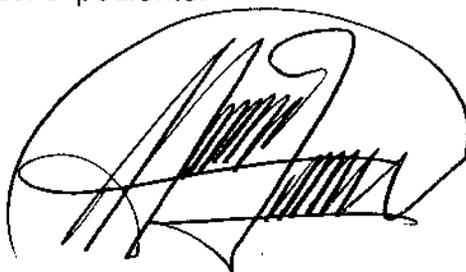
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.666 y portador de la tarjeta profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

R.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
<b>19 NOV 2018</b>
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1283  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CAMPOS GUARNIZO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
ASUNTO: Niega llamamiento en garantía

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a decidir acerca del llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en escrito visto a folios 103 a 106 del cuaderno principal.

Solicita el apoderado de dicha entidad que se convoque como garante al Fondo Nacional del Ahorro, en su condición de ex-empleador de la demandante, con el fin de que concurra al pago eventual de los aportes que no fueron descontados sobre algunos de los factores salariales percibidos por el actor.

Agregó que el empleador tiene la obligación de realizar los reportes para efectos del reconocimiento de la mesada pensional y como en el presente litigio no los realizó esos factores salariales no fueron incluidos, razón por la cual es necesaria su comparecencia, puesto que las resultas del proceso podrían llegar a afectarlo.

Pues bien, el artículo 225 del CPACA faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, y que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación sustancial.

En efecto, el llamamiento en garantía constituye la citación forzada de un tercero al proceso, y se presenta cuando entre la parte llamante y el sujeto llamado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, la configuración del llamamiento en garantía presupone esencialmente que de la ley o el contrato el llamado deba asumir las contingencias del fallo condenatorio cuando el demandado deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

De los hechos y de los documentos obrantes en el proceso, no se establece que exista un vínculo legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y el Fondo Nacional del Ahorro, que

amerite el llamamiento en garantía de éste, por cuanto si bien es cierto que la Ley 100 de 1993, en su artículo 22, señala que es el empleador el que tiene la responsabilidad del pago de sus aportes y los de sus trabajadores, y en caso de no efectuar estos descuentos al trabajador, este responderá por la totalidad del aporte, también lo es que esta normatividad no establece un vínculo legal entre el llamante y el llamado, dado que simplemente se refiere a una obligación por parte del empleador, y no a que él también es responsable del reconocimiento, pago y reliquidación de las pensiones de sus trabajadores, aunado a que este mismo cuerpo normativo en su artículo 24<sup>1</sup>, establece que le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo que quiere decir que la entidad demandada cuenta con otro mecanismo, como lo es el cobro por jurisdicción coactiva (Decreto 2633 de 1994) para realizar el respectivo recobro ante la entidad empleadora; de igual forma, tampoco se encuentra prueba alguna en el expediente que demuestre que efectivamente existe un vínculo contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y el Fondo Nacional del Ahorro, que le impongan a ésta la obligación de responder por la eventual condena que se llegue a decretar en contra de la demandada en este proceso.

Es pertinente aclarar que la presente controversia gira en torno a la reliquidación de una pensión de jubilación, que fue reconocida y pagada por la UGPP, de modo que es palmario que los actos demandados fueron expedidos por esta entidad y, por lo tanto, es la legitimada para ser parte en el proceso y sobre quien recae la reclamación del reajuste pensional y no el empleador, máxime cuando el litigio que origina el presente llamamiento no versa sobre aportes sino en torno a la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de nuevos factores, antecedente fáctico que escapa a la órbita del Fondo Nacional del Ahorro, en calidad de empleador, para el caso que nos ocupa.

A propósito del tema, el Consejo de Estado enseñó<sup>2</sup>:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>3</sup>, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

<sup>2</sup> Auto Consejo de Estado, del 8 de febrero de 2016, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.

<sup>3</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon. M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

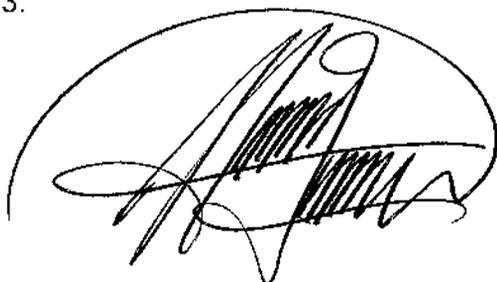
de la UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR, por improcedente, el llamamiento en garantía que hace la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP al Fondo Nacional del Ahorro.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Dr. Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'325.927 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 57 a 83.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**19 NOV. 2018**

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

4/15/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1270  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00458-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY HERNÁN PEÑARANDA ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el último lugar donde prestó los servicios el señor Fredy Hernán Peñaranda Rojas, fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 46 "Héroes de Saragu" Orgánico de la Brigada 30 del Ejército Nacional ubicado en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), el cual judicialmente pertenece al Circuito de Cúcuta.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Fredy Hernán Peñaranda Rojas fue en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHS'

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>9 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1151  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00452-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, ofíciase a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico donde presta o prestó servicios la señora Diana Carolina Garzón Prada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52'973.707 expedida en Bogotá.

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.
19 NOV. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1265  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON RIVEROS SANABRIA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: INAOMITE OEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El apoderado de la parte actora demanda entre otros el Oficio N° 060-2018 del 8 de febrero de 2018, acto administrativo que no fue aportado con la demanda, por lo que el accionante deberá armarlo en su integridad como anexo (art. 166 - 1, CPACA).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEOER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. Walter Fabián Moreno Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'016.040.196 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 293.109 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.
<b>19 NOV. 2018</b>
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1160  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00147-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO NIETO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A.

**TERCERO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Daniela López Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'121.872.167 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No. 269.497 del CSJ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 40 a 53.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / **2018** a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

**19 NOV. 2018**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1158  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00088-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENEN COLMENARES MERCHÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Téngase por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

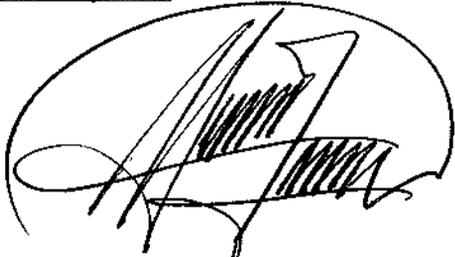
**CUARTO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 50 a 66.

**SEXTO:** Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'039.013 y portador de la tarjeta profesional No. 152.058 del CSJ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 76 a 80.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ALB/2

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / <b>2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>19 NOV 2018</b> <b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1159  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00106-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIO GUSTAVO PARRA MANCIPE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

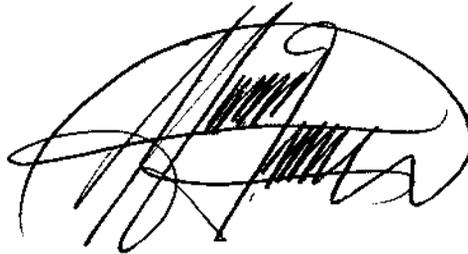
**TERCERO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Daniela López Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'121.872.167 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No. 269.497 del CSJ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 39 a 53.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 66 a 82.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / 2018 a las 8:00 a.m.

**19 NOV. 2018**

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDD CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1249  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00361-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JAIR CASTILLO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión y acepta renuncia al poder.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

KL

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**19 NOV. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1269  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00441-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO AMOROCHO ROZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Jairo Humberto Amorocho Rozo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° S-2018-040343 / ANOPA - GRULI - 1.10 del 26 de julio de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), el sueldo básico y las prestaciones sociales del actor desde el año 1.997 hasta la fecha en que se realice el pago y la corrección de su hoja de servicios con el nuevo salario reconocido.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Joffre Mario Quevedo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No.3'021.955 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>179 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1158  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00066-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ANA RAMOS BLANCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
VINCULADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Téngase por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

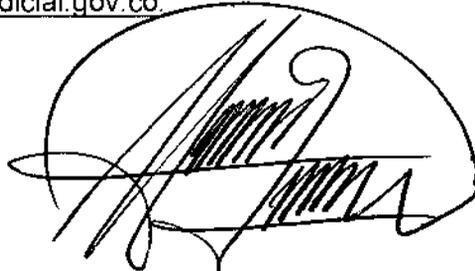
**CUARTO:** Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 54 a 70.

**SEXTO:** Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'882.208 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 78 a 82.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

A-150

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / <b>19 NOV. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPDES BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1246  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00034-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: JULIO ALBERTO GALLO  
ASUNTO: Desestima recurso de reposición

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones contra el auto interlocutorio No. 926 del 13 de septiembre de 2018, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 30502 del 15 de octubre de 2010.

La parte recurrente adujo que la providencia impugnada debe ser modificada en el sentido de declararse la suspensión provisional de la Resolución N° 30502 del 15 de octubre de 2010, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al señor Julio Alberto Gallo, efectiva a partir del 25 de julio de 2009, en cuantía de \$496.900 y un retroactivo de \$8'745.780, pues tal acto administrativo no se ajusta a derecho teniendo en cuenta que el beneficiario no cumple con los requisitos legales para su otorgamiento.

Señaló que en el expediente del demandado figuran certificados del tiempo de servicio expedidos por el Ministerio de Educación y las constancias de los aportes a seguridad social en pensión, documentos en los cuales se evidencia que el señor Julio Alberto Gallo no cumple con los requisitos legales para el reconocimiento de la mesada pensional, pues se evidencia que tiene la edad para pensionarse pero no cuenta con el tiempo ya que únicamente cotizó 576 semanas contrariando el requisito de 20 años o 1029 semanas cotizadas, y tampoco es beneficiario del régimen de transición.

Por último, indicó que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión fue expedido en contravía de la constitución y la Ley y que esa situación afecta la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones (fls. 11 a 17 C.2).

De la actuación referida se surtió el traslado a la parte demandada en los términos del inciso 2° del artículo 319 del CGP; no obstante, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno de acuerdo con la constancia secretarial del 6 de noviembre de 2018 (fl. 18 C.2).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y de súplica; a su turno, el artículo 236 *ibidem* señala que contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación o de súplica, sin efectuar previsión alguna en lo que respecta a la decisión por la cual se niega la solicitud respectiva, motivo por el cual, en este evento, resulta procedente el recurso de reposición que, para ser oportuno, deberá ser

interpuesto y sustentado en el término previsto en el artículo 318 del CGP (por remisión expresa del inciso 2º del artículo 242 del CPACA), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se controvierte, como en efecto sucedió, toda vez que la providencia que en esta ocasión es discutida fue notificada por estado el 14 de septiembre de 2018, mientras que el escrito de impugnación fue radicado el 19 del mismo mes y año.

El numeral 3º del artículo 230 del CPACA, dispone que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos administrativos se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Veamos:

*“Artículo 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...)” (subrayado fuera de texto).*

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1º del artículo 231 *ibídem*, dispone:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado se pronunció sobre el particular en providencia del 17 de marzo de 2015, oportunidad en la que manifestó lo siguiente:

*“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...).” (Expediente N° 2014-03799, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez).*

Este razonamiento encuentra su complemento en la providencia del 13 de mayo de 2015, en la cual la misma Corporación sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub-principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)”.* (Expediente N° 2015-00022, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Como puede verse, al momento de analizar la procedencia del decreto de una medida cautelar en el trámite del proceso contencioso administrativo, en los términos de las normas y providencias judiciales precedentes, se requiere estudiar aspectos tradicionales de apariencia de buen derecho y el peligro de que se ocasione un daño antijurídico cuyo origen sea el retraso de la resolución definitiva y haga imperiosa la intervención del juez para la adopción de acciones urgentes que tengan por objetivo conjurarlo, en aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través del ejercicio de ponderación de bienes jurídicos superiores en tensión frente a las particularidades del asunto sometido a consideración del fallador de instancia.

Pues bien, para el caso en concreto, el Despacho destaca que los argumentos formulados por la parte actora coinciden con aquellos propuestos en la solicitud de medidas cautelares y que fueron objeto de pronunciamiento mediante el auto interlocutorio N° 926 del 13 de septiembre de 2018, sin que en esta oportunidad se invoquen hechos sobrevinientes que ameriten despachar favorablemente el requerimiento.

El recurrente impetra la suspensión provisional de la Resolución N° 30502 del 15 de octubre de 2010, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al demandado, por estimar que aquella es contraria a los postulados normativos contenidos en el Decreto 2709 de 1994 y la Ley 71 de 1988, toda vez que el señor Julio Alberto Gallo no cumple con los requisitos dispuestos para tal reconocimiento pensional; no obstante, como se indicó en la providencia impugnada no basta con la simple confrontación entre acto demandado y las normas citadas como infringidas, sino que es necesario que del acervo probatorio que reposa en el expediente se advierta de forma palmaria la violación de las mismas, sin que sea necesario un estudio de fondo de las pruebas por cuanto este solo es permitido en sentencia de mérito, habiéndose surtido todas las etapas del proceso.

Ahora, el Despacho realizando una ponderación encuentra, de un lado el derecho a la vida digna del beneficiario de la pensión de jubilación y, por el otro, la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, sin que existan medios de prueba que indiscutiblemente desestimen el primero en favor del segundo, máxime cuando este último está llamado a ceder frente a la prerrogativa constitucional que le asiste al demandado, teniendo en cuenta que ese derecho fundamental (vida digna) es uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho en los términos del artículo 2° de la Carta Política.

En suma, la entidad demandante no demostró la necesidad y urgencia de adoptar la medida cautelar como fue solicitada y, en igual sentido, ello tampoco se desprende de la sola confrontación del acto administrativo acusado con las normas que fueron invocadas como vulneradas, motivos por los cuales no hay lugar a reponer el proveído del 13 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio N° 926 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado la decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>CRISTIAN LEONARDD CAMPDES BORJA Secretario</p>
--

8102 AUN 6 1  
19 NOV. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1260  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00437-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GAMEZ CAVIDES  
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Juan Sebastian Gamez Cavides, en calidad de Auxiliar Judicial I del Consejo de Estado, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante

el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

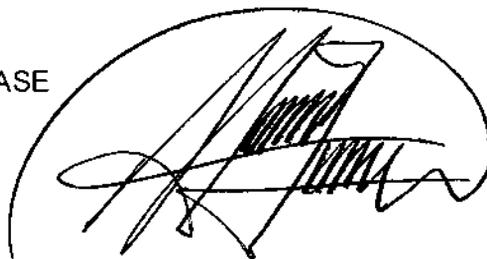
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

KE

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ	
Por anotación en el expediente anterior hoy	se anexa la providencia a las 11:00 a.m.
SECRETARIO	19 NOV. 2018

NRD-2018-00437-00 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1275  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00447-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIRIO APARICIO ESLAVA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Alirio Aparicio Eslava, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 0024860 del 7 de marzo de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

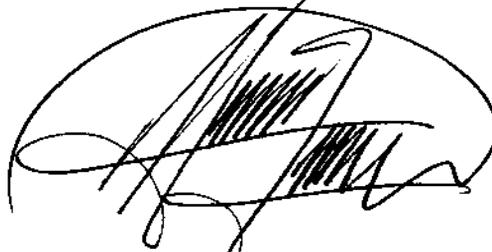
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
  
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
  
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'727.844 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**15 NOV. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1264  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00442-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCELINA MINU QUIROGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Marcelina Minu Quiroga, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 15 de marzo de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

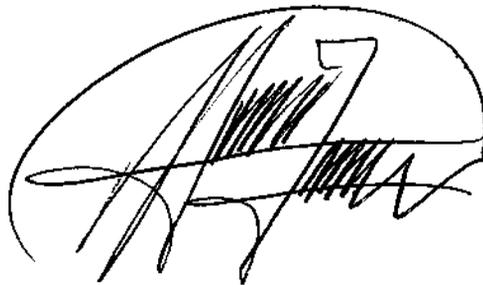
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este

juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'176.094 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 9 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1284  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00445-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO LEON DE JESUS ALVAREZ  
DEMANDAADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Hugo Leon De Jesus Alvarez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. 2016-34048 del 20 de mayo de 2016, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación de retiro con el reajuste del 20% que dejó de pagar por la transición a soldado profesional, y 2016-31922 del 13 de mayo de 2016 que le negó el reconocimiento y pago de la diferencia del subsidio familiar y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro por dicho concepto.

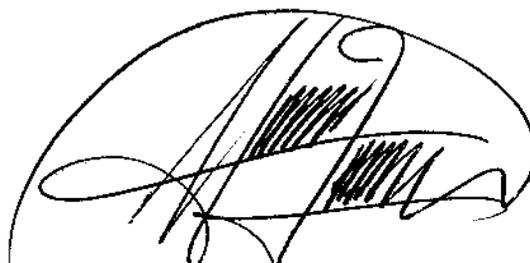
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Edil Mauricio Beltran Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.133.429 y con tarjeta profesional de abogado N° 166414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

KE.

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>19 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1283  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00416-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NICOLAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Nicolas Rodriguez Rodriguez, a través de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 520 del 16 de agosto de 2017 *“Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor NICOLAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ”* y 879 del 24 de noviembre de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 520 del 16 de agosto de 2017 interpuesto por el apoderado del señor NICOLAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ”*, actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y reliquidación del pago de *“horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos laborales, cesantías, primas de servicios, vacaciones, de navidad”*.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Eliecer Garcia Molina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.298.767 y con tarjeta profesional de abogado N° 51.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

K.E

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>9 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1261  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00409-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SENÉN MURIEL ACEVEDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Senén Muriel Acevedo, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que se declare la nulidad de: (i) la Resolución N° 8968 del 4 de septiembre de 2018, *“por la cual se negó el ajuste a la reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación”*, y (ii) del Oficio No. 20181070148071 del 16 de mayo de 2018, en virtud del cual se le negó el reintegro y suspensión de los dineros descontados para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

También se observa que el acto administrativo que ajustó la pensión vitalicia de jubilación fue expedido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

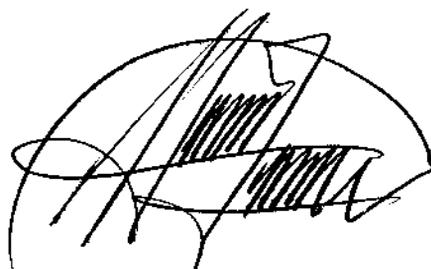
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y vinculada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de

2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.363.499 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

K.E.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>9 NOV. 2018</b></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1282  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00426-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ENITH PEÑA BERNAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Sonia Enith Peña Bernal, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 24 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por el Municipio de Soacha - Secretaria de Educación y Cultural, circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

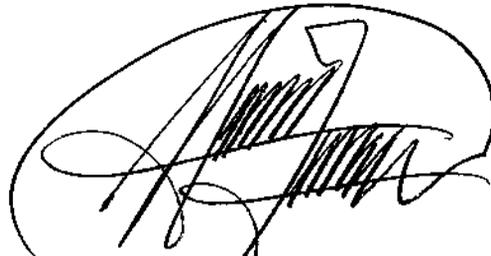
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA - CUNDINAMARCA y a la FIDUPREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058

de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al Municipio de Soacha - Secretaria de Educación y Cultura que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

x.e.

<p><b>VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>19 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1259  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00429-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGELA MARITZA CORREAL PEÑA  
DEMANDADA: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

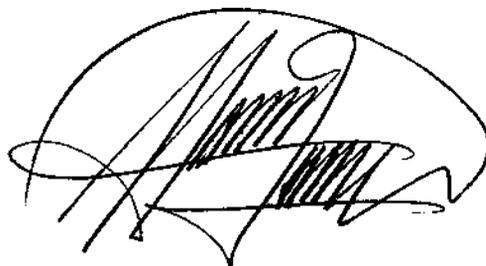
La señora Angela Maritza Correal Peña, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20173100074181 del 29 de noviembre de 2017 y de la Resolución N° 21515 del 23 de mayo de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Favio Florez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.657.832 de Guavatá (Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 21 a 23.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

KE

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. <b>19 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1258  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00410-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN AUGUSTO GUTIERREZ MORA  
DEMANDADA: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Juan Augusto Gutierrez Mora, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183100033301 del 25 de abril de 2018 y de la Resolución N° 21677 del 5 de junio de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Juan Pablo Conde Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.466.617 y portador de la tarjeta profesional No. 289.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 58.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

R.E.

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>19 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1255  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00418-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR FIGUEROA PRIETO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Edgar Figueroa Prieto, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 201883170701391 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de abril de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación básica con el reajuste del 20% que le dejó de pagar por la transición a soldado profesional y la liquidación de la prima de antigüedad *“correspondiente al 6.5% de su salario básico por cada año de servicio adicional sin exceder del 58.5%”*.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
  
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
  
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Alexander Olaya Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.485.339 y con tarjeta profesional de abogado N° 210.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

KE

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>19 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1256  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00425-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FAIROY BENITEZ BRICEÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Fairoy Benitez Briceño, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 11 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

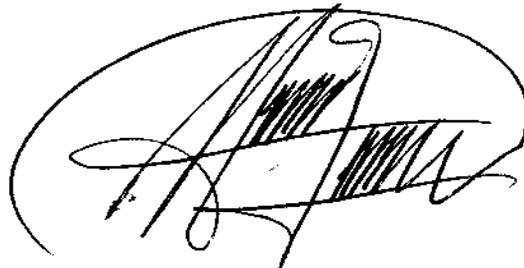
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al

representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

cc

<p><b>VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 NOV 2013</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1266  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00455-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MANCHOLA  
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

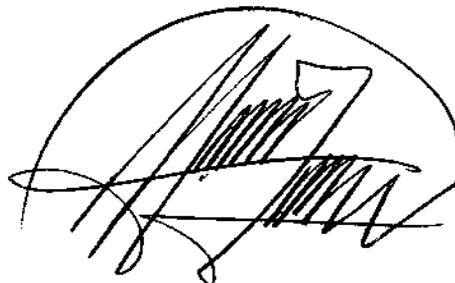
La señora María Alejandra González Manchola, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20183100037521 del 17 de mayo de 2018 y de la Resolución N° 2-2059 del 27 de junio de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Juan Pablo Conde Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'018.466.617 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 289.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 22.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>19 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1287  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00428-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTOPHER ADAME ADAME  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

El señor CRISTOPHER ADAME ADAME, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 2018-60845 del 18 de junio de 2018, mediante el cual se le negó *“1. La reliquidación del setenta (70%) por ciento, aplicando la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. 2. El reconocimiento y pago insoluto del SUBSIDIO FAMILIAR. 3. La INCLUSIÓN de la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD”*.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

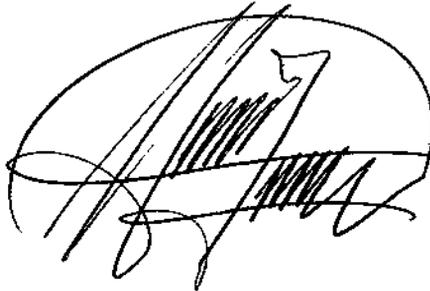
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Conrado Lozano Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.046.310 y con tarjeta profesional de abogado N° 165.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

K.E.

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>9 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1288  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00423-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM ELIA RIVERA SANCHEZ  
DEMANDADA: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Myriam Elia Rivera Sánchez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183100005801 del 29 de enero de 2018 y de la Resolución N° 2 1257 del 2 de mayo de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Luis Alberto Sánchez Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.104.550 y portador de la tarjeta profesional No. 55.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 16 a 18.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

KE

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>9 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1262  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00432-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARGEMIRO SANABRIA SEDANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Argemiro Sanabria Sedano, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7381 del 14 de octubre de 2016, en virtud de la cual se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión del actor fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

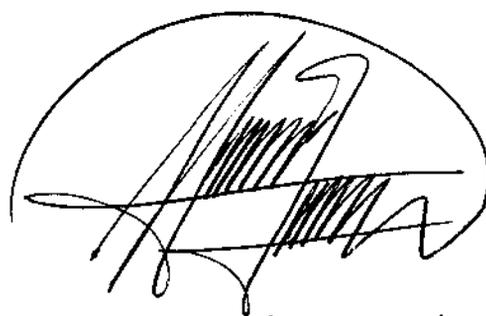
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la vinculada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa,

advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:DD a.m.</p> <p><b>19 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1261  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA VIRGINIA VARGAS DE VANEGAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora María Virginia Vargas de Vanegas, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3889 del 25 de agosto de 2010, en virtud de la cual se le reconoció la pensión de vejez sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión de la actora fue expedido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

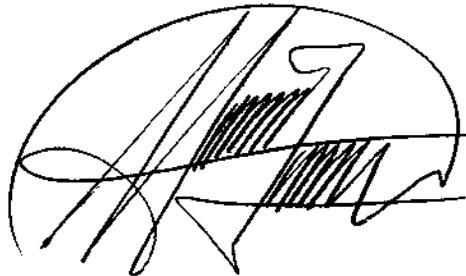
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la vinculada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa,

advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

ANSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**18 NOV. 2010**

**CRISTIAN LEONARDO CAMROS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1263  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS IDALIA FINO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Jesús Idalia Fino Rodríguez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5612 del 6 de octubre de 2015, en virtud de la cual se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

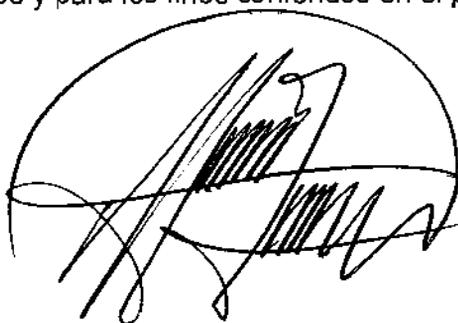
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la vinculada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa,

advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>19 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1277  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00443-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNIFER LUNA ROA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

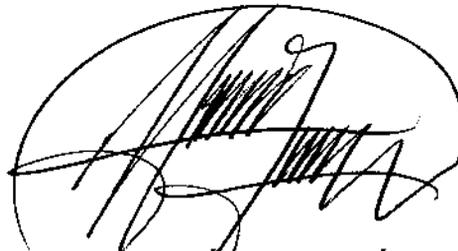
La señora Jennifer Luna Roa, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° OJU – E-1791-2018 201803510144891 del 29 de junio de 2018, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 1° de diciembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2016, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'683.726 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ANSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ___ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>19 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1281  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00456-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DALILA HENAO CHAVES  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Dalila Henao Chaves, actuado en causa propia, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10251 del 31 de diciembre de 2016 y 769 del 21 de febrero de 2017 y los actos administrativos presuntos derivados del recurso de apelación interpuesto el 14 de febrero de 2017 y de la petición del 28 de julio de 2018, en virtud de los cuales se negó la reliquidación del auxilio de cesantía, de conformidad con el Decreto 3118 de 1968 y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

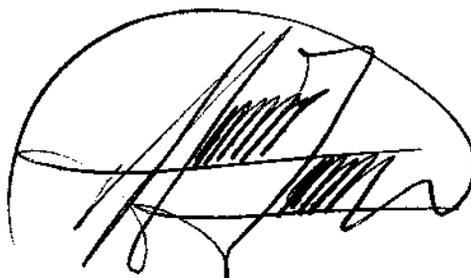
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de

Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- AUTORIZAR a la Dra. Dalila Henao Chaves, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'030.657.258 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 221.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 NOV. 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1280  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00450-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: DUVAN GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

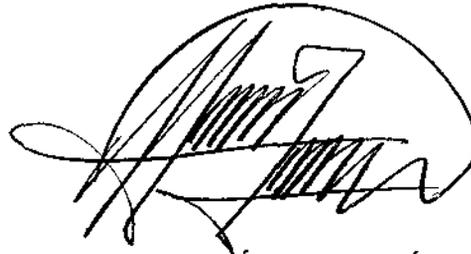
El señor Duvan Gómez Gómez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20183100016171 del 2 de marzo de 2018 y de la Resolución N° 2-21844 del 15 de junio de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'110.447.445 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 4.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy **19 NOV. 2018** las  
8:00 a.m.

---

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1279  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00422-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR DEVIA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

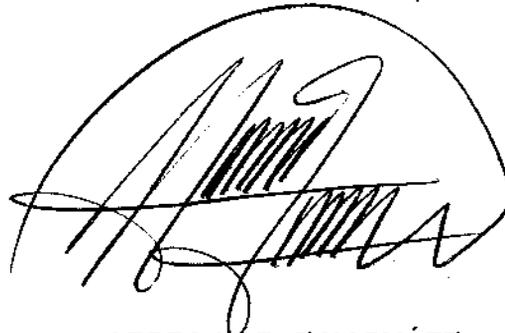
La señora Flor Devia, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° SAL – 79972 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 10 de enero de 2012 hasta el 1º de julio de 2018, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Mauricio Tehelen Buritica, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72'174.038 expedida en Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado N° 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ___ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>15 NOV. 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1276  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00439-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CHAPARRO BARRERA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Luis Carlos Chaparro Barrera, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° OJU – E-1791-2018 201803510144921 del 29 de junio de 2018, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 18 de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2017, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'683.726 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ANSE

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_ a las 8:00 a.m.

**19 NOV. 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario